



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-68/2020

**PARTE ACTORA:** OSCAR  
JAVIER PEREYDA DÍAZ Y JOSÉ  
DE JESÚS IBARRA GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:**  
RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve confirmar la resolución dictada en el expediente TEE-JDCN-11/2019, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Elección del Comité Directivo Municipal de Tepic, en el Estado de Nayarit<sup>3</sup>, del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal, mediante Asamblea Municipal.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante "Comité Directivo Municipal".

<sup>4</sup> En adelante "PAN".

4. **Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del Comité Directivo Municipal se aprobó la reestructuración de la integración de dicho órgano, designando, entre otros, a Oscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero.
5. **Resolución CJ/JIN/98/2019.** El dieciocho siguiente, diversos militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario<sup>5</sup>, el cual se recibió el diecinueve posterior por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>6</sup>, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el referido comité municipal<sup>7</sup>.
6. **Primer juicio ciudadano federal.** El catorce de agosto de dicho año, los aquí actores presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, siendo registrado en el expediente SG-JDC-275/2019, y reencauzado el veinte posterior al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
7. **Sobreseimiento.** El seis de febrero, el tribunal local determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>5</sup> Según los antecedentes de la resolución partidista, se presentó la demanda ante la Coordinación General Jurídica del PAN.

<sup>6</sup> En adelante "Comisión de Justicia".

<sup>7</sup> Los actores del medio de defensa partidista y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN denominaron al acto controvertido "Destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

electorales del ciudadano nayarita (TEE-JDCN-11/2019) al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos.

8. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes, la parte actora impugnó ante esta Sala la determinación anterior, demanda que se registró bajo la clave SG-JDC-48/2020, y el cinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida y ordenar al tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.
9. Dicha sentencia se impugnó mediante recurso de reconsideración, el cual se radicó ante la Sala Superior de este Tribunal con el número SUP-REC-56/2020 (aún en etapa de sustanciación).
10. **Acto impugnado.** El diecisiete de marzo, el tribunal electoral nayarita resolvió en el expediente TEE-JDCN-11/2019, dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, subsanara la violación procesal.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

11. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el citado acto impugnado.
12. **Recepción, turno y radicación.** El veinticinco de marzo, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó

integrar el expediente SG-JDC-68/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio de impugnación en su ponencia y ordenó el envío al tribunal local de la documentación necesaria para el trámite de publicitación y la remisión de diversas constancias.

13. **Cumplimiento de trámite, admisión y pruebas.** En su oportunidad el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, tuvo por cumplido el trámite ordenado, requirió de nueva cuenta diversas constancias y tuvo por observado el requerimiento, admitió el juicio, y proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.
14. **Escritos de la parte actora y cierre de instrucción.** Mediante autos de nueve de julio, veinticuatro de agosto y veinticinco siguiente, se reservó al pleno para acordar lo relativo a la excitativa de justicia, los alegatos y la urgencia planteada para resolver, y al estar sustanciado el asunto, declaró el cierre de instrucción, respectivamente.

### **III. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, referente al derecho de afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

municipal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

#### IV. TERCERO INTERESADO

16. Se le reconoce con tal carácter a Rodolfo Pedroza Ramírez como militante (toda vez que promueve por su propio derecho) misma que desde la instancia local acudió como tal<sup>9</sup>, y con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tepic del PAN, elegido en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, y cumple con lo previsto en el párrafo 4, del artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: a) Presentó su escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre, firma autógrafa

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>9</sup> Foja 98 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Fojas 175 a la 188 del cuaderno accesorio único. Jurisprudencia 33/2014. **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

y domicilio para recibir notificaciones<sup>11</sup>; b) Precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones (subsistencia de su nombramiento y comité, entre otros<sup>12</sup>); c) Ofrecer y aportó las pruebas; y d) Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Alega el tercero que uno de los actores (otrora Tesorero del Comité Directivo Municipal de siete de julio de dos mil diecinueve), carece de interés jurídico, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley general adjetiva electoral, pues aunque fue reestructurado el comité municipal –así señala el tercero interesado– el fungía en ese cargo desde dos mil quince, y aún después del siete de julio de dos mil diecinueve, por lo cual la sentencia CJ/JIN/98/2019 no tenía efectos sobre él, además el tiempo de duración del comité concluyó.
18. Agrega que los quejosos consintieron los actos y hechos, pues el periodo de funciones era de tres años, pudiendo ser sustituidos por una delegación.
19. Se desestima dicho motivo de improcedencia toda vez que el acto combatido consiste en los efectos del acto reclamado sobre reponer las cosas al estado que guardaban antes, y a la fecha, como señala el tercero, no se encuentra en funciones dicho actor, por lo cual se acredita la intervención necesaria de

<sup>11</sup> Jurisprudencia 30/2016. “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> “...confirmar la Sentencia TEE-JDCN-11/2019, y dejando firme el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional electo mediante Asamblea Municipal de fecha 22 de diciembre de 2019...”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

este tribunal para fijar el alcance reclamado y, en un dado caso, acceder a su pretensión para seguir ejerciendo la función partidista.

20. En cuanto al consentimiento, conforme a la jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup>, es factible una prórroga implícita ante circunstancias extraordinarias, como en el caso es la existencia de un medio de impugnación partidista, por lo cual la duración del tiempo no genera un consentimiento o carencia de interés jurídico.
21. Tampoco configuraría este último aspecto las alegaciones sobre la ilegalidad de elección de uno de los actores, así como la existencia de diversos medios de impugnación contra actos intrapartidarios realizados en noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, pues son cuestiones que inciden en la materia de fondo del presente medio de impugnación<sup>14</sup>.

## VI. PROCEDIBILIDAD

22. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

<sup>13</sup> “**DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

<sup>14</sup> Criterio P./J. 135/2001. “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, enero de 2002, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187973.

23. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado y los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
24. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia les fue notificada el dieciocho de marzo<sup>15</sup> y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente. Lo anterior, al descontarse el sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.
25. **Legitimación y personería.** El juicio se presentó por derecho propio, como militantes del PAN y Secretario General y Tesorero, respectivamente, del entonces Comité Directivo Municipal aprobado en sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, contra un medio de impugnación local promovido por ellos.
26. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico, pues ellos iniciaron la cadena impugnativa, y aducen una afectación a sus derechos político-electorales de ejercer un cargo en un órgano del PAN a nivel municipal.
27. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>15</sup> Foja 221 del cuaderno accesorio único.



## VII.1. ¿Qué reclama la parte actora?<sup>16</sup>

A) Se resuelve revocar el acto combatido del partido pero los efectos jurídicos de la resolución no son claros al precisar los alcances de dicha revocación.

Si bien se declararon fundados los agravios en nada beneficia la resolución jurídica pues la sentencia no materializa actos afirmativos para garantizar una tutela judicial efectiva en su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, el tribunal responsable debió pronunciarse sobre los efectos jurídicos inmediatos en relación con la vida interna intrapartidista pues es contradictorio revocar el acto y no restituirlos en sus cargos, consecuencia jurídica de la revocación del acto; es decir, retrotraer jurídicamente la integración del comité municipal a la fecha en que fue emitida la determinación revocada.

B) La omisión de abordar la totalidad de los agravios esgrimidos y la omisión de abordar el fondo del asunto.

C) La omisión de pronunciarse de manera clara y completa de los efectos jurídicos que derivan de la determinación impugnada. Esto, porque no especifica si también se revocaron los actos que devinieron como consecuencia de esta, pues resulta contradictorio que por un lado se

<sup>16</sup> En atención al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las jurisprudencias 2/98. “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y, 3/2000. “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

revoque un acto y no se restituya a los quejosos, como una consecuencia natural, es decir, retrotraer jurídicamente la integración del Comité Directivo Municipal a la fecha en que fue emitida la resolución partidista.

D) La omisión de atender de manera integral lo resuelto en el asunto SG-JDC-48/2020, párrafo 30.

E) En el debate del asunto (sesión de resolución), los magistrados del tribunal responsable dejaron de lado los efectos y razonamientos, y se constriñeron a resolver de manera superficial el juicio.

F) Existe temor fundado de un sesgo en la determinación de la responsable pues –refiere la parte actora– existe una relación sentimental entre el actual presidente del Comité Directivo Municipal (a quien señalan como diputado del congreso local y presidente de la Comisión de Hacienda en el órgano legislativo) y la Titular de Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

## **VII.2. ¿Qué resolvió el tribunal local?**

28. Determinó fundado el agravio consistente en la falta de cumplimiento del trámite previsto en los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en relación al medio de impugnación partidista que resolvió sobre la destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, realizada mediante sesión de siete de julio de dos mil diecinueve; ello, pues la falta de emplazamiento constituye una violación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

procesal de mayor magnitud que puede suscitarse dentro de cualquier procedimiento.

29. Declaró infundados los agravios expresados contra el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, pues ante la falta de remisión del medio de impugnación es evidente que no incurrió en la omisión de darle publicidad.
30. En consecuencia, dejó sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019, ordenó reponer el procedimiento para subsanar la violación procesal advertida y se cumpla con los numerales 116, 122, 123 y 124 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, requiriéndolo para acreditar lo anterior, y una vez concluida las etapas procedimentales, se emitieran la resolución respectiva.

### **VII3. Tesis decisoria.**

31. Son **infundados e inoperantes** los reclamos sintetizados.

### **VII4. Marco teórico.**

32. El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
33. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, dentro del principio de justicia completa, se

puede vincular el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender una completa observancia en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente<sup>17</sup>.

34. En el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, lo cual significa que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión<sup>18</sup>.
35. Si bien los efectos de las sentencias no pueden ser uniformes, si deben ser acordes a los derechos vulnerados, por lo cual se debe ser preciso en las medidas a adoptarse que permita tutelar de la manera más efectiva los derechos de las personas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Criterio 2a. XXI/2019 (10a.). “**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1343, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019663.

<sup>18</sup> Criterio 1a./J. 99/2017 (10a.). “**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 287, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015693.

<sup>19</sup> Criterio 2a. XCIV/2018 (10a.). “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 1051, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018212.



36. El derecho de acceso a la justicia se respeta en la medida en que se atienden los aspectos formal (obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares en un procedimiento) y material (obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes) en que se manifiesta<sup>20</sup>.
37. Ahora, existen dos tipos de reposición: la primera, acontece en cuanto a los actos anteriores al periodo de la contestación de la demanda o en su caso, al acusar la rebeldía y la segunda, tiene efectos relativos, pues no afecta todo el procedimiento, al contraerse el fallo protector a ordenar que se subsanen determinadas irregularidades concretas y no a la nulificación del procedimiento<sup>21</sup>.
38. Sobre este punto, si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente.
39. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el

---

<sup>20</sup> Amparo en revisión 232/2010. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 162163.

<sup>21</sup> Queja 6/98. 12 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1202, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 195265.

procedimiento puede subsistir sin ellos, válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita; esto es, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél<sup>22</sup>.

40. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que si la protección constitucional se otorga por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante recurso quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente<sup>23</sup>.

41. En sentido, toda reposición ordenada no implica (materia de amparo) un perjuicio al quejoso, pues (en lo que interesa a este asunto electoral) esta es para subsanar violaciones procesales fundadas lo que implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Amparo en revisión 184/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1172, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169009.

<sup>23</sup> Criterio 2a./J. 33/99. **“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, abril de 1999, página 191, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 194160.

<sup>24</sup> Criterio 2a./J. 23/2008. **“NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

42. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales<sup>25</sup>.
43. En cuanto a la legislación del Estado de Nayarit, su Constitución Política prevé en el artículo 135, apartado “D”, que el Tribunal Estatal Electoral le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen dicha Constitución y la ley; sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
44. En la ley de justicia electoral, se contempla como uno de sus objetos que los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 21), y por otro lado, en las sentencias emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita podrán tener como efectos revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado (artículo 104, fracción II).

---

**REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170244.

<sup>25</sup> Tesis relevante XCVII/2001. **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

## VII5. Comprobación<sup>26</sup>.

45. En cuanto a la síntesis de agravios D), son **inoperantes**.
46. Lo anterior, porque indirectamente cuestiona que la responsable no acató la sentencia de mérito en los términos de un párrafo determinado, cuanto la materia de este juicio consiste en si el acto de autoridad se apega a los principios de constitucionalidad y de legalidad, vinculados con el ejercicio pleno de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>27</sup>.
47. Pero además, los efectos de la sentencia del expediente SG-JDC-48/2020 consistieron en la emisión de una nueva resolución previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes, sin constreñirse a un solo párrafo, por lo cual debe controvertir las cuestiones inherentes a la propia resolución en la cual versa el ejercicio de la libertad de jurisdicción del tribunal local para la emisión de un nuevo fallo<sup>28</sup>.
48. En cuanto a los reclamos identificados bajo los incisos A) y C), son **infundados**.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>27</sup> Criterio XVI.1o.A.37 K (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO SE PLANTEA QUE LA EJECUTORIA PRIMIGENIA NO ESTÁ DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 68, julio de 2019, tomo III, página 2107, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020240.

<sup>28</sup> Criterio II.1o.T. J/7 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015559.



49. La resolución de la autoridad responsable es acorde, al momento de dictar los efectos de su acto, al contexto impugnativo en consonancia con la determinación de esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-48/2020; esto es, las circunstancias existentes en la controversia sometida a su conocimiento, al pronunciarse sobre la viabilidad de protección de los derechos en caso de asistirle la razón a la parte actora para revocar el sobreseimiento inicialmente decretado por el tribunal local.
50. Esto deriva del análisis de las constancias existentes en el expediente, como la resolución partidista de la Comisión de Justicia<sup>29</sup> y el Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit<sup>30</sup>, las cuales adquieren valor probatorio pleno<sup>31</sup> pues a pesar de ser documentos privados, son copias certificadas por funcionarios partidistas las cuales valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, mismos que dejan de ser controvertidos por las partes, incluso son reconocidos.
51. De esta forma, bajo un análisis de ponderación de estas documentales y el acto impugnado, principalmente se evidencia que se dejó sin efectos la resolución partidista (Comisión de

---

<sup>29</sup> Fojas 65 a la 76 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Fojas 147 a la 174 del cuaderno accesorio único. En adelante "Dictamen".

<sup>31</sup> Artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justicia) para permitir a la parte actora acudir como tercero interesado a deducir los derechos que así le convenga (reposición de procedimiento), lo cual sería exorbitante si dicha reposición hubiese sido total cuando, como se refirió en el marco teórico, no ha sido dilucidada la controversia y aspecto litigioso principal por la autoridad jurisdiccional.

52. En el asunto SG-JDC-48/2020 (párrafos 27 al 32) se puede desprender que la revocación que dejara sin efectos alguna determinación es, antes que nada, planteada como una posibilidad según se indicó con la frase "...pueden ser susceptibles de quedar sin efectos...", pero se acota a una resolución que analice la cuestión litigiosa, al depender de una indebida fundamentación y motivación.
53. En el caso, la cesación de efectos y reposición de la autoridad responsable consistió en el análisis de un aspecto procesal, más no fondo, lo cual implicó que los motivos emanados de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y su afectación por la determinación de la Comisión de Justicia al analizar un aspecto intrapartidista, sigue vigente.
54. Únicamente se reinicia el procedimiento para que, escuchadas las partes afectadas, se resuelva por la instancia partidaria la impugnación interna, quien, derivado de los agravios de las partes litigiosas determine si ha lugar o no a la vigencia del comité municipal del cual forman parte los actores.
55. Pero lo anterior tiene que determinarse mediante un análisis de fondo por la autoridad u órgano correspondiente, lo que implica la inexistencia de las figuras jurídicas empleadas inicialmente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

por el tribunal local para impedir ese estudio, según se aprecia del expediente SG-JDC-48/2020.

56. Esto, porque existe un nuevo Comité Directivo Municipal, el cual goza de la presunción de validez intrapartidista, emanado de una cadena impugnativa accesoria pero interrelacionada con la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y según se aprecia del Dictamen, la designación de una delegación representa un procedimiento que al presentarse un medio de impugnación contra la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, el dictamen se encontraba *sub iudice* y a expensa de la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia<sup>32</sup>, la que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al constituir un sistema de justicia interna sólo está integrada por una sola instancia de resolución de conflictos internos.
57. Por ello, mientras no exista una determinación firme en el expediente CJ/JIN/98/2019 sobre si fue apegado a sus normas internas dicha sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, subsiste el comité actualmente en funciones, y por ello la reposición no tiene el alcance como lo pretende la parte actora, pues para ello es necesario dilucidar el fondo.
58. Es decir, en este momento los derechos del militante del PAN en el Estado de Nayarit a ser restituidos como se reclaman, están sujetos a que les asista o no la razón en el medio impugnativo intrapartidista, lo que implica que de resultar

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 34/2014. “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.

validada la sesión municipal antes dicha, será el órgano de justicia partidista o la autoridad jurisdiccional local quien podrá definir los alcances de su resolución respecto a la incorporación del cargo partidario en conflicto.

59. Por ello, contrario a lo que se expone en la demanda, la autoridad responsable restituyó a los ciudadanos nayaritas en el derecho político-electoral vulnerado, atendiendo el contexto de la controversia planteada, incluso sin ir más allá al tener en cuenta como referencia los aspectos alegados en la *litis* primigenia.
60. De esta manera, como se indicó en el marco teórico, la reposición decretada no afecta aún una decisión fundamental de la controversia, sino restaurar un aspecto procesal para dotar de igualdad procedimental a las partes, subsistiendo todavía la cuestión litigiosa: fue o no apegado a derecho el comité emanado de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve.
61. Ahora, en la instancia local, la parte actora dirigió agravios únicamente sobre: a) la omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit, de publicitar y sustanciar el juicio de inconformidad del PAN; b) la resolución de la Comisión de Justicia que declaró la nulidad del acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve; y c) la vulneración al derecho de una adecuada defensa negando la posibilidad de ocurrir a defenderse como legalmente es permitido con tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

62. De lo expuesto, la parte actora sólo pretendió reponer el proceso partidario para garantizarle su derecho como tercero, aspecto estudiado en el acto impugnado.
63. De ahí, el acto impugnado no versó sobre si la resolución de la Comisión de Justicia es apegada al principio de legalidad, sobre el acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, sino la vulneración a un principio mínimo de garantía de audiencia y debido proceso para escuchar a la parte afectada, y así resolver de forma integral la controversia partidista por la referida comisión.
64. De esta manera, la responsable sí fue congruente con lo peticionado y exhaustiva en la medida de lo pedido, pero sobre todo, del contexto imperante en la controversia intrapartidaria, siendo sus efectos jurídicos adecuados a la pretensión y causa de pedir de la parte actora en su demanda ante el tribunal local, beneficiándolos con la posibilidad de ser oídos en juicio al publicitarse el medio intrapartidista, sin que ello implique extender sus efectos a una situación que, precisamente, será motivo de una decisión de fondo, y que de existir la posibilidad de serles favorables (sobre el aspecto de fondo y no procesal o formal), llevaría a revivir los efectos del acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve.
65. Cabe señalar que la parte actora parte de la premisa equivocada de que en el expediente SG-JDC-48/2020 se analizó previamente el asunto de restituirles en el cargo, pues ahí únicamente versó sobre el análisis del sobreseimiento decretado por la responsable el seis de febrero de dos mil

veinte en el expediente TEE-JDCN-11/2019, y nada sobre dilucidar la cuestión de fondo del expediente intrapartidario.

66. Por ello, ese punto litigioso aún está *sub iudice*, por lo que el nuevo Comité Directivo Municipal debe prevalecer hasta en tanto se determine mediante un estudio de fondo si fue válida o no la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia, la afectación de todos los actos que le dieron origen, como se señaló en la sentencia SG-JDC-48/2020.
67. El agravio sintetizado en el inciso B) resulta **infundado**, pues del análisis de la demanda ante el tribunal responsable se aprecia que impugnó la omisión del presidente del Comité Directivo Municipal de publicitar y substanciar el juicio de inconformidad, y la sentencia emitida por la Comisión de Justicia en dicho juicio, agraviándose de la falta de presentación y sustanciación del medio de defensa intrapartidario ante el comité responsable.
68. Dichos aspectos fueron estudiados por el tribunal local, concediéndosele la razón en uno de ellos. En ese sentido, no se incurrió en la alegada omisión de estudio de los agravios y pronunciamiento de fondo, como se expuso en párrafos precedentes.
69. Finalmente, los agravios E) y F), son **inoperantes**.
70. En el primer caso, conforme al artículo 7, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, los magistrados formularán los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados y darán cuenta al Pleno del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal con los mismos en la sesión respectiva, por sí, o a través del Secretario de Estudio y Cuenta.

71. Aunado a ello, de los artículos 40 al 44, y 50, de dicho reglamento interno, los cuales hablan sobre el desarrollo de la sesión, no se desprende que deba de leerse íntegramente la resolución propuesta, o bien, que lo discutido en ella sea la sentencia, pues únicamente refieren un resumen del proyecto y su votación, entre otros aspectos.
72. Esto es coincidente con los numerales 6, 7, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sobre la emisión de las resoluciones en sesión pública por el tribunal local, así como los requisitos de forma que deben reunir.
73. En ese sentido, la parte actora parte de la premisa incorrecta<sup>33</sup> de que la ausencia de razonamientos o superficialidad en la discusión del asunto, le causa una afectación, pues es la emisión de la sentencia la que materializa el derecho, ya que en la sesión se expone un resumen del proyecto y en la que los magistrados pueden hacer uso de la voz para la discusión del asunto.
74. Así, una vez aprobada la resolución es del conocimiento íntegro de las partes, las cuales están en aptitud de imponerse de su contenido, como así lo hizo la parte actora.

---

<sup>33</sup> Criterio IV.3o.A.66 A. “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

75. Aunado a lo expuesto, también es ineficaz su agravio pues pretende sostener que se ha desatendido la sentencia SG-JDC-48/2020, cuando los aspectos de ejecución o debido cumplimiento de la sentencia debe invocarse en la vía correspondiente, tornando su agravio inoperante como ya se dijo en el estudio de la síntesis del agravio D)<sup>34</sup>.
76. En cuanto al segundo agravio sintetizado, el temor de alguna injerencia en el asunto por parte del actual Presidente del Comité Directivo Municipal, quien preside la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Nayarit, y tiene una relación sentimental con la titular del Órgano Interno de Control del tribunal responsable, de manera que pueda existir un sesgo en las determinaciones, y por ello solicita se interpele a dicho tribunal; es ineficaz al sustentarse en apreciaciones subjetivas.
77. La parte actora soslaya que la responsable tiene la presunción constitucional y legal de ser un órgano colegiado apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, y cuyos integrantes actúan con autonomía e independencia en sus decisiones (artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Federal, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5 y 6 de la ley adjetiva electoral local, y 3 del reglamento interno de la responsable).

---

<sup>34</sup> Criterio I.5o.C. J/3 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 9, agosto de 2014, tomo III, página 1429, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007297.



78. Mientras que el órgano interno de control tiene funciones de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los servidores y empleados del propio tribunal (artículo 15 de la ley adjetiva electoral).
79. En ese sentido, aun en el caso hipotético de acreditarse el vínculo emocional señalado, sería insuficiente para inferir todo el planteamiento esgrimido por la parte actora, dejando de lado el andamiaje jurídico para la independencia y autonomía de las decisiones de un tribunal electoral local, por lo que sus razones se encuentran sustentadas en apreciaciones subjetivas, sobre hechos inciertos y no reales, constituyendo meras afirmaciones ajenas al punto litigioso en estudio; de ahí la ineficacia para atender su petición<sup>35</sup>.

### VIII. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

80. Conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con

---

<sup>35</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio I.4o.A. J/33. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 180929.

motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19<sup>36</sup>; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

81. Ahora, se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020<sup>37</sup>, 4/2020<sup>38</sup> y 6/2020<sup>39</sup> emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
82. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
83. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se

---

<sup>36</sup> Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

<sup>37</sup> Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

<sup>38</sup> Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

<sup>39</sup> Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos<sup>40</sup>.

84. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección<sup>41</sup>.

85. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político nacional<sup>42</sup>.

86. Relacionado con lo anterior, respecto a la petición que aluden los actores en sus escritos presentados como excitativa de justicia y urgencia de resolución, el Pleno de esta Sala Regional estima que la necesidad para la resolución del presente asunto se justifica por lo anteriormente dicho.

87. Por último, en cuanto a sus alegatos, fueron ineficaces para fortalecer sus agravios, en virtud de los argumentos esbozados en el apartado de fondo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

---

<sup>40</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

<sup>41</sup> En términos de las funciones que tiene asignadas el CDM previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

<sup>42</sup> Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese, en términos de ley,** a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.